



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente
por: Sistema
Administración
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: MOYANO, Merino Leonardo - VOCAL DE CÁMARA; CEBALLOS CHIAPPERO, Pablo Fernando - VOCAL DE CÁMARA; BRACAMONTE, Néstor Alexis - SECRETARIO/A LETRADO DE CÁMARA, y obra en el sistema SAC Exped. Nro 12516752 T., D. A. o/ M., J. E. y OTRO - CÁMARA CRIM.CORRECCIONAL CYC.FAM.TRAB S2 - DEAN FUNES. DEAN FUNES, 04/04/2025

**CAMARA CRIM.CORRECCIONAL
CYC.FAM.TRAB S2 - DEAN FUNES**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 25

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 69-72

EXPEDIENTE SAC: 12516752 – T., D. A. C/ M., J. E. Y OTRO - PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 25 DEL 03/04/2025

AUTO NÚMERO: 25.

CÁMARA CIVIL

Deán Funes, tres de abril del dos mil veinticinco.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**T., D. A. C/ M., J. E. Y O. - PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL**” (Expte. Nº **XXXXXXXX**), traídos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora.

DE LOS QUE RESULTA: 1) Que, mediante decreto de fecha 12/03/2024, el Juzgado de Primera Instancia con competencia civil múltiple de esta ciudad dispuso, en lo que resulta pertinente: “(...) *Admítase la presente demanda Privación de la responsabilidad parental. Re caratúlense los presentes Obrados. Procédase a cargar en el SAC a la Asesoría Letrada. Imprímase al presente trámite de Juicio Abreviado. Cítese y emplácese a los demandados, para que, en el término de seis días, comparezcan a estar a derecho, contesten demanda, ofrezcan prueba, opongan excepciones o deduzcan reconvenición en los términos del art. 508 del CPCC (...)*” (textual).

2) En contra de tal proveído, D. A. T., patrocinada por la Defensora Pública itinerante de Niñez y Adolescencia y de Violencia Familiar y Género de esta sede judicial,

Dra. Mirna E. López, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Se rechazó la reposición mediante decreto del 13/05/2024 y se concedió la apelación subsidiaria, con efecto suspensivo.

Y CONSIDERANDO: 1) En esta instancia, se dio traslado a la apelante (proveído de fecha 04/10/2024), quien expresó agravios en tiempo y forma (presentación electrónica del 24/10/2024).

Ante la inexistencia de contraparte en la vía recursiva, se dictó decreto de autos (28/10/2024), que firme y consentido, dejó a la causa en condiciones de resolver.

2) Fundamentos del rechazo de la reposición

Estimamos conveniente aquí referenciar los fundamentos dados por el juzgado de la instancia inferior al rechazar el recurso de reposición. En tal sentido, meritó que: *“(...) en la institución de la tutela no contamos con una norma como la del art. 699 inc. e del CCCN, que dispone que con la adopción se extingue la titularidad de la responsabilidad parental (...) como la tutela sustituye a la responsabilidad parental (art. 104, primer párrafo del CCCN) resulta necesario expedirse al respecto. «Es que la responsabilidad parental y la tutela son institutos claramente incompatibles y, en consecuencia, no pueden coexistir. Tal circunstancia no tiene por qué demorar el procedimiento (M., M., (...) el art. 700 del CCCN dispone con respecto a la responsabilidad parental: “Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: ...b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo...En los supuestos previstos en los incisos...b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación...” a su turno el art. 702 del citado ordenamiento reza: “Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure...b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años; ... d) la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de*

conformidad con lo establecido en leyes especiales...” y el art. 703 expresa: “Casos de privación o suspensión de ejercicio. Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente” (...) que teniendo distintos objetos no se puede en un solo proceso tratar ambas cuestiones, la privación de la responsabilidad parental y el otorgamiento de la tutela, es necesario respetar el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio de las partes, ambas garantías reconocidas por nuestra Carta Magna Nacional y Provincial (...).”

3) Expresión de agravios

En primer término, la recurrente recordó que su comparendo ante el juzgado de la instancia anterior, fue a consecuencia de lo ordenado por el Juzgado de Niñez, en la causa tramitada bajo el SACM N° 9180230 y que su pretensión radica en que, de manera efectiva, se protejan los derechos de una niña que se encuentra bajo su guarda en los términos del art. 657 del CCCN. Agregó que los progenitores de E. no han mostrado interés ni preocupación por ella. Aclaró que el juzgado *a quo* consideró que su pretensión debía tramitar de manera independiente, primero la privación de la responsabilidad parental, para luego, en una demanda por separado, instar la tutela, por el objeto de cada una de esas instituciones. Ello la agravió en cuanto se trata de acciones que deben ser instadas entre el mismo polo activo y pasivo, con un mismo objeto de protección -la niña-, que involucran la misma prueba y se motivan por el mismo acto jurídico, emanado del juez competente en niñez, debiéndose tener un criterio de flexibilidad en atención al interés superior del niño y la tutela judicial efectiva logrando certeza sobre la situación de E.

Refirió que la legislación que, de manera armónica, conforma el corpus iuris de niñez debe ser tomada en cuenta en todos los casos en los que directamente o indirectamente un niño, niña y/o adolescente se encuentre involucrado en algún proceso judicial o administrativo. Expresó

que tal obligación recae sobre todos los operadores judiciales y estatales, quienes deben flexibilizar las formas para asegurar la tutela judicial efectiva y garantizar el interés superior del niño. Aseguró que, mantener un estricto rigor formal a las normas procesales, con pretexto del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio de las partes, cuando aquellas mismas están por ser citadas a comparecer, a expedirse frente a la misma prueba y en relación a la situación de la misma niña, es un despropósito contrario a la economía procesal que deja sin certeza a la situación jurídica de E., ante las demoras de los litigios, y también a la apelante -guardadora- quien tendrá que recurrir a la buena voluntad de las instituciones educativas o de salud a las que la niña asiste bajo su cuidado y guarda.

Refirió que, del art. 104 del CCCN en relación con los arts. 643 y 657 del mismo código, resulta que los institutos no se excluyen entre sí, ni pueden ser considerados como opuestos en su objeto, desde que ambas acciones reclamarán igual prueba y fundamentos, sin que nada obste a que su tramitación sea conjunta, optimizando recursos.

Expresó en lo referente al interés superior del niño, que se debe brindar una tutela judicial efectiva, en un plazo razonable y garantizando la máxima satisfacción de sus necesidades conforme el caso concreto. Así, recalcó que no se le dan -en el caso particular- todas las garantías que, en el proceso, merece una persona menor de edad, quien primero estuvo inmersa en un proceso administrativo a cargo de SENAF, luego un control de legalidad a cargo del juez de niñez, y ahora se pretende que tramite dos procesos judiciales independientes para conocer y dar certeza a su situación. Citó doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en orden a la celeridad, diligencia y requerimientos con que deben ser manejados los procesos judiciales como el de esta causa.

En definitiva, pidió que se revoque el decreto de admisión dictado en primera instancia y se dé trámite a la demanda de tutela y de privación de la responsabilidad parental en forma conjunta como fuera oportunamente peticionado. También, solicitó que se inste a todos los operadores judiciales a actuar conforme a la normativa vigente que tutela los derechos de las

personas vulnerables que se ven involucradas directa o indirectamente en procesos judiciales, aplicando efectivamente una perspectiva de género y de niñez en las presentes actuaciones y así también en situaciones similares, donde se encuentren vulnerados derechos de niños, niñas y adolescentes.

4) Solución del caso

Adelantamos opinión en sentido favorable al recurso. Cabe tener presente que la apelante cuestiona los términos en que el juzgado de primera instancia admitió su pretensión, esto es dando trámite de ley solamente en lo atinente a la demanda de privación de la responsabilidad parental intentada en contra de los progenitores de la niña y no proveyendo lo concerniente a la demanda de discernimiento de tutela de E.

En tal sentido surge, de la documental adjuntada con la petición inicial, que D. A. T. cuenta con la guarda judicial de la niña, otorgada por el Juzgado con competencia material en Niñez y Adolescencia de esta sede judicial, en los términos del art. 657 del CCCN y que el magistrado interviniente en aquella causa hizo saber a la hoy apelante que debía iniciar el correspondiente juicio de tutela. Lo reseñado precedentemente es conteste con lo dispuesto por la ley sustantiva en las disposiciones generales relativas a la tutela, al disponer en el art. 104: "...Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior...".

En este punto, resulta útil recordar que, también por expreso mandato normativo nacional y supranacional, el interés superior del niño es el principio que debe regir en todas las cuestiones atinentes a la responsabilidad parental. Partiendo de tal análisis, se advierte la conveniencia de tratar en un mismo proceso, la privación de la responsabilidad parental y el otorgamiento de la tutela. Igualmente, entendemos que el respeto al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio de las partes se encuentra garantizado desde que los demandados

-progenitores de E.- serán citados para su comparendo, oposición y ofrecimiento y producción de pruebas.

Así también, la identidad de partes (actora y demandados) verificada en las pretensiones ventiladas en la causa implica una situación procesal asimilable a la acumulación de acciones prevista en el art. 178 del CPCC. En este sentido, las demandas de tutela y de privación de responsabilidad parental no pueden considerarse excluyentes. La privación de la responsabilidad parental afecta a la titularidad y el ejercicio de aquella y así se ha dicho que: *“...de allí que el art. 703 CCyC dispone que, ante su dictado, el otro progenitor continúa en el ejercicio unilateral de la misma. Y si no lo hubiera, deberá recurrirse a la tutela o adopción del hijo, según los casos y siempre en beneficio e interés del niño, niña o adolescente”* (cfr.: Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Directores: Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso y Marisa Herrera. -1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, Tomo II, pág. 539). Mientras que, por expresa definición legal, la tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental (art. 104 del CCCN). Conceptuadas tales instituciones, es imposible soslayar que ambas existen en beneficio, interés y protección, en nuestro caso, de E., quien ya ha transitado un proceso previo en el cual se valoró su situación familiar en los términos de la ley 9.944.

Aquel recorrido procesal refuerza el entendimiento de que la incompatibilidad e imposibilidad de coexistencia entre la responsabilidad parental y la tutela que pregona el autor citado en el decreto que rechaza la reposición no puede ser sostenida en el caso de la niña E., al resultar el antecedente inmediato de esta causa. Se advierte también que, en el mismo decreto del 13/05/2024 se ha reconocido la importancia de las demoras en el procedimiento -que no debieran existir-; sin embargo, lo resuelto resulta contrario a los principios de celeridad y de economía procesal si se repara en que el derecho de defensa y al debido proceso legal que les

asiste a los progenitores de E. se encuentra resguardado desde que tendrán posibilidad de debate y prueba tal como se adelantara más arriba, respecto de ambas pretensiones que integran la acción intentada.

En conclusión, entendemos que la solución que mejor se ajusta al interés superior de E. (art. 706 inc. c) del CCCN) resulta la tramitación conjunta de las pretensiones que integran la acción entablada por su guardadora. Solución que, por otra parte, admiten diferentes tribunales de la provincia, a modo de ejemplo: Sentencia N° 44 del 11/05/2020 dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, de Conciliación y de Familia de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, Secretaría n.º 2 en la causa: F., D. C. c/ F., C. R. - Privación de responsabilidad parental, entre otras publicadas en el buscador semántico de jurisprudencia obrante en el portal de Intranet del Poder Judicial.

Finalmente, y en consonancia a lo peticionado por la Defensora Pública itinerante de Niñez y Adolescencia, este tribunal recomienda a la totalidad de los agentes intervinientes en la causa que adecuen los tiempos del proceso para garantizar una celeridad acorde a la vivencia maximizada del tiempo que tienen niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la normativa internacional imperante en el tema y a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño. En igual sentido, esta Cámara, con distinta integración, lo había recomendado en el expediente “**MÁRQUEZ, JUAN SANTOS - BUSTAMANTE, FRANCISCA ELENA - ADOPCIÓN - RECURSO DE APELACION**”, Expte. N° 2303887, Auto N° 27 del 26/07/2021.

5) Costas y honorarios

Atento a la naturaleza de la cuestión debatida y a la inexistencia de oposición al recurso, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en esta oportunidad a la Defensora Pública interviniente.

Por todo lo expuesto, el tribunal por mayoría concordante, **RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por D. A. T., con el patrocinio de la Defensora Pública itinerante de Niñez y Adolescencia de esta sede judicial. Ordenar que el Juzgado de 1ra. Instancia provea a la tramitación conjunta de las pretensiones que integran la acción promovida.
2. Sin costas. No regular honorarios en esta oportunidad. **Protocolícese, comuníquese y oportunamente, bajen.**

Texto Firmado digitalmente por:

MOYANO Mariano Leonardo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.04.03

CEBALLOS CHIAPPERO Pablo

Fernando

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.04.03

BRACAMONTE Nestor Alexis

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.04.03